

Siendo horas 11.00, se reanuda la audiencia, encontrándose las mismas partes, e integrado el Tribunal y, considerando que en esta instancia corresponde la resolución de la medida cautelar solicitada por la actora, y la citación de terceros formulada por el Estado Provincial, el Tribunal resuelve: 1.- Siendo que la resolución a dictarse en los presentes autos tendría incidencia respecto de la concesionaria del servicio de energía de Jujuy, EJESA, citar a la misma como tercero. 2.- A los fines de la continuación de la presente audiencia y posibilitar el adecuado ejercicio del derecho de defensa en juicio y el acceso a Justicia, fijar audiencia para el día siete de mayo del corriente año (07/05/24), a horas ocho y treinta (8.30 hs.), a la que deberán concurrir las partes y sus representantes, en idénticas condiciones a las dispuestas para la presente audiencia y bajo idénticos apercibimientos, quedando notificados los presentes y librándose por Secretaría cédulas de notificación a la citada como tercero EJESA. 3.- Con relación a la medida cautelar, conforme doctrina sentada al respecto por el entonces Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, cabe señalar que son requisitos para su obtención: *“a) apariencia de un derecho y b) peligro de que este derecho aparente no sea satisfecho (Piero Calamandrei en “Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares”, trad. de S. Sentís Melendo con prólogo de E.J. Couture, Buenos Aires, 1945, Cap.III, pág. 20 in fine, pág. 77 y asimismo G. Chiovenda en sus “Principios...”, Trad. De la 3ª edc. Italiana realizada por el profesor José Casas y Santaló, Madrid, 1922, t.I, pág. 263, parág. II.). Siendo aquellas, las que en la terminología que llamaríamos clásica, se conocen con el nombre de ‘fumus boni juris’ y ‘periculum in mora’. Aclarándose que compete exclusivamente al juez apreciar la existencia de dichos requisitos que abonan la procedencia de la medida cautelar, como que tiene amplias facultades en esta materia (arts. 264, 267 y sus notas, Código Procesal Civil de la Provincia de Jujuy, con notas del Dr. Guillermo Snopek). Se agrega que, si bien los magistrados deben actuar con prudencia exigiendo siempre, para decretar la medida, la existencia del ‘colorable title’ o del ‘colorable right’ de que habla la jurisprudencia norteamericana, no dando lugar a abusos y cuidando de no sentar precedentes funestos, no por ello deben dejar de otorgar la protección precautoria a situaciones que realmente son dignas de tal tutela. En esta materia deben*

proscribirse los extremos; ni demasiada condescendencia para acordarla, ni tampoco demasiado rigor para negarla. En general, la norma que consignamos ha de ser bien interpretada, si se tiene presente el espíritu que la anima. Es claro que el humo de derecho debe ser denso como lo dice Ludovico Mortara, pero no por esto debe dejar de ser humo, tal cual lo afirma Spota (Notas ídem texto citado líneas arriba). Al respecto se llega a la conclusión que uno de los requisitos inexcusables que comprende el principio 'fumus boni juris' o la verosimilitud del derecho, es el deber del peticionante de acreditar la certeza o credibilidad del derecho invocado por quien pretende la traba de una medida precautoria, para fundar su admisibilidad, por cuanto esta importa un gravamen que no debe ser impuesto a la contraparte si no lo justifican motivos serios. El peticionante de una medida cautelar no puede quedar relevado en forma absoluta del deber de comprobación del principio de bondad del derecho que invoca, para lo cual deberá arrimar los elementos idóneos para producir convicción en el ánimo del tribunal sobre la apariencia de certeza o credibilidad. En rigor, tomando la definición de 'verosimil' como 'apariencia de verdadero', y siendo tal uno de los elementos que deben justificarse para la procedencia de medidas cautelares, su acreditación debe hacerse en forma sumaria juntamente con la necesidad de tutelar anticipadamente el pronunciamiento definitivo del derecho reclamado en la demanda. "Sobre quien solicita la medida cautelar pesa la carga de acreditar la verosimilitud del derecho invocado y el peligro irreparable en la demora" [(CSJN, 17-7-96, "Líneas Aéreas Williams SA Lawsa c/Provincia de Catamarca", J.A. 1997-II-451, causa 971.886) L.A. 56 N° 22)]. Que respecto del periculum in mora el más Alto Tribunal Provincial también tiene dicho que "consiste en que el peligro en la demora sea inminente y que el daño que se intenta hacer cesar o evitar no admita reparación a futuro, para cuya determinación, y conforme el principio de oportunidad, debe atenderse la necesidad de mantener la igualdad entre las partes en el juicio..." (cfr. L.A. 45 N° 235; L.A. 48 N° 61; L.A. 48 N° 2; L.A. 49 N° 101; L.A. 54 N° 48). Que en cuanto a la valoración de este extremo, la Corte de Justicia de la Nación sostuvo que: "El examen de la concurrencia del peligro en la demora pide una apreciación atenta de la realidad comprometida con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que lleguen a producir los

*hechos que se pretenden evitar puedan restar eficacia al reconocimiento del derecho en juego, operado por una posterior sentencia” (CSJN, julio 11-1996, “Milano c. Estado Nacional - Ministerio de Trabajo y Seguridad Social”). Que aplicando estos condicionamientos a la petición cautelar y sin que ello importe anticipar apreciaciones que son propias de la sentencia sobre la cuestión de fondo, y sin que implique prejuizgamiento, advertimos que en esta instancia y con las pruebas obrantes en autos se encuentran acreditados tanto la apariencia del derecho invocado como el peligro en la demora, exigibles con la probabilidad propias para el despacho favorable de medidas como la propuesta en los términos que se expondrán infra. Esto así teniendo en consideración la falta de publicación y la aplicación retroactiva del cuadro tarifario dispuesto por la Resolución N° 060-SUSEPU-2024, dictada por la Superintendencia de Servicios Públicos y Otras Concesiones, con fecha 28 de febrero de 2024. En especial medida y teniendo en consideración la presentación formulada por el Ministerio Publico quien actúa “...en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público...” (1) y “...constituye una institución de defensa y protección de derechos humanos, en especial de quienes se encuentren en situación de vulnerabilidad. Tiene por misión garantizar el acceso a la justicia y la asistencia jurídica integral, en casos individuales y colectivos, conforme lo disponga la ley” (2), (Constitución de La Provincia, art. 194 ap. 1 y 2 respectivamente), quién postula la nulidad absoluta de la Resolución puesta en crisis en estos autos, por lo que, previa fianza personal de las letradas de la parte actora, se hace lugar a la medida cautelar solicitada en el capítulo II) pto. B) del escrito de demanda en los siguientes términos: con expresa habilitación de días y horas inhábiles necesarios, se ordena al Estado Provincial - SUSEPU, a adoptar las medidas necesarias a los fines de que la empresa prestataria del servicio de energía de Jujuy -EJESA- proceda a suspender los cortes de servicios, fundados en la falta de pago de los periodos comprendidos entre el primero de febrero y el treinta de abril de 2024 (01/02/24 al 30/04/24), hasta tanto recaiga resolución definitiva en la presente causa; bajo apercibimiento de aplicarse sanciones conminatorias por cada día corrido de incumplimiento, en forma solidaria con los funcionarios responsables, remitir las actuaciones a la Justicia Penal por la eventual comisión del delito de*

desobediencia judicial y las demás medidas que pudiere disponer el Tribunal y sin perjuicio de la posibilidad de ampliar, limitar o dejar sin efecto la presente medida una vez oído el tercero citado. En este estado, conferido al uso de la palabra al procurador del Tesoro de la Provincia, quien manifiesta que: *“formula manifestación previa de ocurrir por ante la SCJ en Inconstitucionalidad por salto de instancia, lo que oíd por el Tribunal resuelve: Tener por formulada manifestación previa y expedir constancia conforme lo solicitado. Imponer al peticionante la obligación de acreditar ante este Tribunal en el término de cinco días de cuenta de la interposición del recurso anunciado. En este estado, pide la palabra el representante del MPA, quien manifiesta: Que habiendo tomado conocimiento en la instancia conciliatoria de la existencia del Expte. N° 206270/22 en el cual se cuestiona por vía de amparo la Res. N° 182-SUSEPU/22 y a los fines de evitar el posible dictado de sentencias contradictorias, solicito se unifiquen los trámites del presente en el mencionado proceso formulándose la acumulación correspondiente, lo que oído por el Tribunal resuelve: Tener presente lo manifestado a las resultas de lo proveído precedentemente. No siendo para más, se da por concluido el acto firmando los comparecientes, luego de los Jueces presentes, por ante mí que certifico y doy fe.*

  
DIEGO MASACESSI  
SECRETARIO